

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00539-00**  
Demandante: **OSCAR FRANCISCO CELIS BERNAL**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 073**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Oscar Francisco Celis Bernal, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.446.004, contra la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES**

La demandante solicitó la nulidad del Oficio No. 20166110238761 del 17 de junio de 2016, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de los valores correspondientes a recargos nocturnos ordinarios, dominicales y festivos y los días compensatorios por cada dominical y festivo laborado entre el 01 de enero de 2012 y el 31 de agosto de 2013.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad a pagar a título de restablecimiento del derecho: i) los valores correspondientes a recargos nocturnos ordinarios, dominicales y festivos laborados conforme lo establece el Decreto 1042 de 1978 desde el 01 de enero de 2012 hasta el 31 de agosto de 2013; ii) los días compensatorios por cada dominical y festivo laborado desde el 01 de enero de 2012 al 31 de agosto de 2013; iii) el valor correspondiente a recargos nocturnos ordinarios, dominicales y festivos laborados entre el 01 de enero de 2012 y el 31 de agosto de 2013; iv) indexar las sumas a reconocer; y v) dar cumplimiento a la sentencia en los términos del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, solicitó que se conmine a la entidad demandada para regular a futuro el reconocimiento y pago de los recargos nocturnos, ordinarios, dominicales y festivos y el reconocimiento de un día de salario por cada dominical y festivo laborado.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo narró que el demandante labora al servicio de la entidad demandada, con funciones de control migratorio y de registros de identificación de nacionales y extranjeros desde el 01 de enero de 2012. El demandante labora por el sistema de turnos de manera habitual y permanente en jornada nocturna y los dominicales y festivos, sin que la entidad le haya liquidado y pagado el recargo nocturno ordinario, dominical y festivo ni le haya concedido días de descanso compensatorio por cada dominical y festivo laborado entre el 01 de enero de 2012 y hasta el 31 de agosto de 2013.

**2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 2, 5, 6, 13, 25.
- Decreto 1042 de 1978: Artículos 34, 36, 37 y 39.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00539-00  
Demandante: OSCAR FRANCISCO CELIS BERNAL  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Adujo que el acto administrativo acusado viola las garantías constitucionales del derecho al trabajo y desconoce las previsiones del Decreto 1042 de 1978 en cuenta consagra el derecho al reconocimiento y pago del recargo nocturno aunque preste sus servicios en sistema de turnos.

Argumentó que el demandante ha laborado de manera habitual y reiterativa durante horas diurnas y nocturnas que superan la jornada ordinaria de trabajo, así como jornadas nocturnas durante la semana que lo hacen acreedor de los beneficios previstos en los Artículos 34, 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978. Citó pronunciamientos del Consejo de Estado para respaldar sus argumentos, según los cuales la prestación del servicio por el sistema de turnos no impide que la entidad deba reconocer el recargo nocturno y los días compensatorios.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 57-60):**

Admitida la demanda mediante auto del 13 de marzo de 2017 (fl. 34), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fls. 53 - 55), la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso las excepciones de prescripción del derecho y genérica.

Como argumentos de defensa, explicó las atribuciones constitucionales en materia fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, por virtud de las cuales para los empleados pertenecientes a las unidades administrativas especiales el aspecto relacionado con horas extras, dominicales y festivos se encuentran regulados en los Decretos 0853 de 2012 y 1029 de 2013; reconocimientos que se efectúan cuando las funciones son transitorias y no permanentes o habituales o cuando se pertenece al nivel técnico, requisitos que no cumple el demandante.

Respecto de los recargos nocturnos, adujo que la entidad ha compensado con tiempo las horas nocturnas laboradas por el demandante y citó algunos pronunciamientos jurisprudenciales en torno al tema.

### **2.6. AUDIENCIA INICIAL**

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 20 de septiembre de 2017, como consta a folios 75-76, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se resolvió lo pertinente respecto de las excepciones previas y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se prescindió de la etapa probatoria en los términos del Artículo 179 del C.P.A.C.A.

### **2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Obra, a folio 89 del plenario, constancia de fijación en lista de las documentales recaudadas y, a folio 92, auto del 6 de febrero de 2018, por medio del cual se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

### **Alegatos de la entidad demandada (fls. 94 - 96):**

La apoderada de la entidad demandada en su escrito de contestación ratificó los argumentos expuestos en el escrito de contestación.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el demandante, señor Oscar Francisco Celis Bernal, tiene derecho a que se le reconozca y pague lo correspondiente a recargos nocturnos ordinarios, dominicales y festivos laborados, y días compensatorios por cada dominical y festivo laborado, en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2012 y el 31 de agosto de 2013,

Expediente: 11001-3342-051-2016-00539-00  
Demandante: OSCAR FRANCISCO CELIS BERNAL  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

conforme lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978, el Decreto 853 de 2012 y el Decreto 1029 de 2013.

#### **3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO**

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, un análisis normativo y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

#### **Acervo probatorio**

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Solicitud radicada ante la entidad demandada el 27 de mayo de 2016, por medio de la cual el demandante solicitó el reconocimiento y pago de los recargos nocturnos ordinarios, dominicales y festivos y los compensatorios correspondientes a un día de salario por cada dominical y festivo laborado (fls. 2 a 4).
2. Certificación suscrita por el subdirector de talento humano de la UAE Migración Colombia, en donde consta que el demandante laboró durante el periodo comprendido entre enero de 2012 y agosto de 2013, en jornada nocturna, dominical y festiva, de conformidad con el sistema de turnos implementado en la entidad. Además señala que el demandante laboraba 12 horas diurnas y descansaba 24 horas seguidas o laboraba 12 horas nocturnas y descansaba 48 horas seguidas (fls. 82).
3. Certificación expedida por el director regional del Aeropuerto el Dorado en donde constan los turnos en horarios nocturnos, dominicales y festivos prestados por el demandante durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2012 y el 31 de agosto de 2013 y se señala que para ese momento no se manejaban los descansos por compensatorio (fl. 84 y 85).
4. Certificación por medio de la cual el director regional del Aeropuerto el Dorado hace constar los días de descanso en los cuales no laboró el demandante (fls. 86 y 87).
5. Obra en medio magnético, visible a folio 88, copia de los libros de minutas en los cuales se registran los turnos prestados por el demandante y por los demás empleados.

#### **Régimen aplicable a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**

El Decreto 1042 de 1978, *“Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones”*, estableció reglas claras en materia de jornada de trabajo en los siguientes términos:

1. La jornada de trabajo corresponde a una jornada de cuarenta y cuatro (44) horas semanales, excepto para aquellos empleos que impliquen el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia a las cuales se les puede fijar una jornada de 12 horas diarias con un límite de sesenta y seis (66) horas. **Dentro de este límite horario** el jefe del respectivo organismo puede establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado (Art. 33).
2. La jornada nocturna es aquella que de manera habitual empieza y termina entre las 6:00pm y las 6:00am y los empleados que ordinaria y permanentemente deban trabajar en jornada nocturna tiene derecho a recibir un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor de la asignación mensual (Art. 34).
3. La jornada mixta es aquella que se presenta cuando el funcionario trabaja ordinariamente por el sistema de turnos, en labores que se desarrollan ordinaria y permanentemente en jornadas que incluyen horas diurnas y horas nocturnas, caso en el

Expediente: 11001-3342-051-2016-00539-00  
Demandante: OSCAR FRANCISCO CELIS BERNAL  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cual esta últimas pueden remunerarse con el recargo del 35% o compensarse con periodos de descanso (Art. 35).

4. Respecto del trabajo en días dominicales y festivos, los funcionarios que deban prestar sus servicios de manera permanente en estos días, tienen derecho a una remuneración equivalente al doble del valor del día de trabajo por cada dominical o festivo laborado y al disfrute de un día de descanso compensatorio (Art. 39).

Con la promulgación de la Constitución Política de 1991, se facultó al Congreso de la República para dictar normas generales tendientes a fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos (Art. 150) y en desarrollo de esta potestad constitucional fue dictada la Ley 4ª de 1992, “*mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política*”, que facultó al Gobierno nacional para que con sujeción a las normas, criterios y objetivos, allí contenidos, fijara el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva nacional, cualquiera que sea su sector denominación o régimen jurídico.

Ahora bien, el Artículo 38 de la Ley 489 de 1998<sup>1</sup> estableció que la Rama Ejecutiva del poder público nacional estaría integrada en su sector central por las unidades administrativas especiales sin personería jurídica y en el sector descentralizado por servicios por las unidades administrativas especiales con personería jurídica, entre otras; atendiendo a esta clasificación, a través del Decreto 4062 de 2001, se creó la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia como un organismo civil de seguridad, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Entonces, atendiendo a la naturaleza de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y en ejercicio de la facultad contenida en la Ley 4ª de 1992, el presidente de la República expidió el Decreto 0853 de 2012, por medio del cual fijó las escalas de remuneración de los empleados de la unidades administrativas especiales y en el Artículo 14 previó que “*Para que proceda el pago de horas extras y **del trabajo ocasional** en días dominicales y festivos, así como el reconocimiento, cuando a ello hubiere lugar, de descansos compensatorios de que trata el Decreto 1042 de 1978 y sus modificatorios, el empleado deberá pertenecer al Nivel Técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19*”, previsión que fue retomada en su tenor literal en el Decreto 1029 de 2013<sup>2</sup>.

Así, lo relacionado con la jornada de trabajo y con el recargo por trabajo nocturno, dominical y festivo, así como los días compensatorios por trabajo en dominical y festivo para el sistema de turnos ha sido ampliamente analizado por la jurisprudencia, pero a la luz del régimen que cobija a los miembros del cuerpo oficial de bomberos, resultando importante acudir al análisis que en torno a ese tema se ha efectuado.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 12 de febrero de 2015, con ponencia del consejero Gerardo Arenas Monsalve, dictada dentro del proceso No. 25000232500020100072501, unificó su criterio en cuanto al tema relacionado con el reconocimiento y pago de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos y compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, bajo los siguientes parámetros:

1. Definió la jornada de trabajo en el sector público como aquel periodo de tiempo establecido por autoridad competente dentro del máximo legal, durante el cual los

<sup>1</sup> Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones

<sup>2</sup> Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00539-00  
Demandante: OSCAR FRANCISCO CELIS BERNAL  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

empleados deben cumplir sus funciones previamente asignadas por la Constitución, la Ley o el reglamento.

2. El Decreto 1042 de 1978 cubre tanto empleados de la Rama Ejecutiva del orden nacional como del orden territorial y el régimen de administración de personal allí contenido comprende el concepto de jornada de trabajo.
3. Por virtud de dicho decreto, la jornada ordinaria de los empleados públicos corresponde a 44 horas a la semana, excepto para las funciones relacionadas con actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia.
4. La jornada de trabajo se encuentra íntimamente ligada al salario, por ejemplo, el trabajo nocturno (6:00pm a 6:00am) tiene una sobreremuneración del 35%, mientras que el trabajo suplementario, dominical y festivo así como el ordinario habitual y el ocasional tienen una regulación específica.
5. Pese a la especialidad de la jornada laboral que cubre para los empleados públicos del cuerpo oficial de bomberos, **toda labor realizada en exceso de las 44 horas semanales constituye trabajo suplementario o de horas extras.**
6. Esta jornada especial debe ser regulada por el jefe del organismo, con la consecuente remuneración salarial, dentro de los límites previsto en el Decreto 1042 de 1978 y atendiendo a las reglas previstas para las jornadas mixtas y el trabajo dominical, festivo y nocturno, pues no puede ser que se trata de un régimen especial que desconozca los mínimos establecidos en la norma general.
7. Teniendo en cuenta que la labor prestada por el cuerpo oficial de bomberos tiene una jornada laboral por turnos de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso, se entiende que disfrutó del descanso compensatorio contenido en el Artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, pues dicha modalidad garantiza el derecho fundamental al descanso y permite recuperar las energías gastadas en las actividad que se desempeña.
8. Con este mismo análisis de las 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso, se concluyó que el personal de bomberos trabaja en una semana 4 días y descansa 3, y en la semana siguiente trabaja 3 días y descansa 4 días, lo que conlleva a un promedio de 76 horas en una semana y 96 en otra, es decir, un promedio de 360 horas al mes que supera ampliamente la jornada ordinaria legal de 44 horas semanales que equivalen a 190 horas mensuales.

#### **Caso concreto**

Entonces, se tiene que la jornada laboral del demandante por trabajar en una unidad administrativa especial del orden nacional debe regirse por lo previsto en el Decreto 1042 de 1978.

Al respecto, es preciso señalar que, además de estar certificado que el demandante prestaba sus servicios en turno de 12 horas diurnas por 24 horas de descanso o 12 horas nocturnas por 48 horas de descanso, también fueron aportadas las minutas del Aeropuerto El Dorado que registran los turnos en los cuales el demandante prestó los servicios ya fuese de 6:45am a 6:45pm o de 6:45pm a 6:45am. Así, por traer un ejemplo, estos fueron algunos de los turnos prestados por el actor:

HORARIO	FECHA
NOCTURNO	26 DE ENERO DE 2012
DIURNO	29 DE ENERIO DE 2012
NOCTURNO	30 DE ENERO DE 2012
DOIURNO	02 DE FEBRERO DE 2012
NOCTURNO	03 DE FEBRERO DE 2012

Expediente: 11001-3342-051-2016-00539-00  
Demandante: OSCAR FRANCISCO CELIS BERNAL  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DIURNO	06 DE FEBRERO DE 2012
NOCTURNO	07 DE FEBRERO DE 2012
DIURNO	10 DE FEBRERO DE 2012
NOCTURNO	11 de febrero de 2012
DIURNO	14 de febrero de 2012
NOCTURNO	05 de enero de 2013
DIURNO	08 de enero de 2013
NOCTURNO	09 de enero de 2013
DIURNO	12 de enero de 2013
NOCTURNO	13 de enero de 2013
DIURNO	16 de enero de 2013
NOCTURNO	17 de enero de 2013
DIURNO	20 de enero de 2013
NOCTURNO	21 de enero de 2013
DIURNO	24 de enero de 2013
DIURNO	12 DE FEBRERO DE 2013
NOCTURNO	13 DE FEBRERO DE 2013
DIURNO	16 DE FEBRERO DE 2013
NOCTURNO	17 DE FEBRERO DE 2013
DIURNO	20 DE FEBRERO DE 2013
NOCTURNO	21 DE FEBRERO DE 2013
DIURNO	24 DE FEBRERO DE 2013

De lo anterior, es evidente que la jornada de trabajo del demandante es mixta, pues los turnos se desarrollan de manera ordinaria y permanente en jornadas que incluyen horas diurnas y horas nocturnas, razón por la cual estas últimas pueden remunerarse con un recargo del 35% o compensarse en periodos de descanso, mientras que el trabajo en días dominicales y festivos deben remunerarse al doble del valor del día de trabajo, pero además deben compensarse con un día de descanso.

Sin embargo, también es evidente que la entidad demandada, en el acto acusado, adujo que los turnos prestados por el demandante se encontraban establecidos conforme a las previsiones del Decreto 1042 de 1978 y que en la programación de los mismos se encontraban contemplados **los compensatorios y los recargos**, razón por la que no accedió en sede administrativa a lo pretendido.

Aquí vale la pena recordar que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad la cual debe ser desvirtuada por quien los ataca; siendo así, le correspondía al demandante desplegar una actuación probatoria importante para llegar a comprobar que pese a que la entidad afirma que reconoció y pagó los recargos y compensatorios reclamados, esto realmente no ocurrió y en ese sentido demostrar el vicio de nulidad del acto acusado; sin embargo, en el expediente solo se prueba la prestación de servicios del señor Oscar Francisco Celis Bernal por el sistema de turnos de 12 horas de trabajo diurno por 24 horas de descanso y de 12 horas de trabajo nocturno por 48 horas de descanso, turnos que en sana lógica permiten inferir que existía compensatorios en tiempo tanto por las horas trabajadas de noche, como por los servicios prestados en dominicales y festivos, sin que haya siquiera un indicio que permita generar convencimiento respecto de una presunta deuda de recargos nocturnos, dominicales y festivos en su favor.

Frente al deber de probar, vale la pena traer en cita lo analizado por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-086 de 2016, así:

*“La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la*

Expediente: 11001-3342-051-2016-00539-00  
Demandante: OSCAR FRANCISCO CELIS BERNAL  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.*

*De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a "la obligación de 'probar', de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero". En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:*

(...)

*Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, "las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes".*

Por otra parte, no puede pasarse por alto que aunque en el escrito de contestación la entidad argumenta que debe dar aplicación a los Decretos 853 de 2012 y 1029 de 2013, disposiciones que limitan el reconocimiento del recargo por trabajo en días dominicales y festivos al nivel técnico hasta el grado 9 y al nivel asistencial hasta el grado 19 y que el demandante se desempeña en un cargo técnico grado 11, lo cierto es que dichos decretos lo que consagran es el reconocimiento y pago de horas extras y recargos dominicales y festivos, pero para trabajo **ocasional**, no habitual y periódico como el demandante, por lo que estos argumentos no resultan de recibo, aunque tampoco revisten importancia frente a los argumentos del demandante y su falta de probanzas en el proceso.

En consecuencia, al no lograr desvirtuar en juicio la presunción de legalidad del acto administrativo acusado, no puede el despacho resolver cosa diferente que negar las pretensiones de la demanda.

#### **4. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas por el juzgado.

**SEGUNDO.- NO CONDENAR** en costas ni agencias en derecho a la parte demandante, según lo motivado.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, si lo hubiere, hágase entrega a la parte demandante del remanente de la suma depositada para gastos procesales, y **ARCHÍVESE** el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

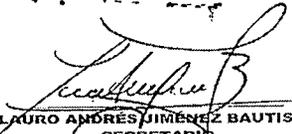
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

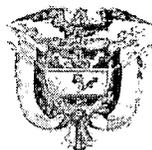
Expediente: 11001-3342-051-2016-00539-00  
Demandante: OSCAR FRANCISCO CELIS BERNAL  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **22 MAR 2018** se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 21 MAR 2018

Expediente: 11001-3331-707-2010-00242-00

Demandante: JOSÉ CAMACHO MAYORGA

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Sust. 416**

Advierte el despacho que en memorial obrante a folios 1-5 del cuaderno de medidas cautelares, la parte ejecutante solicitó el decreto de medida cautelar de embargo de los recursos que posea la entidad ejecutada depositados en la cuenta corriente No. 070000377 del Banco Popular sucursal Carrera Calle 14 de Bogotá y en la cuenta No. 265047977 del Banco de Occidente sucursal Carrera octava de Bogotá.

En ese orden, previo a emitir decisión sobre la solicitud de medida cautelar, el despacho estima necesario requerir a las mencionadas entidades financieras para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informen sobre las cuentas antes relacionadas de titularidad de la ejecutada, especificando la clase de cuenta, saldo y la naturaleza de los dineros depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo por virtud de la Ley y la jurisprudencia, en los términos del Artículo 594 del C.G.P., habida consideración que tal norma prohíbe a la autoridad judicial decretar embargos sobre bienes inembargables.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

1. Por Secretaría, **REQUIÉRASE** Banco Popular sucursal Carrera Calle 14 de Bogotá, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe la clase de cuenta, saldo y la naturaleza de los dineros depositados en en la cuenta corriente No. 070000377 de titularidad de la entidad ejecutada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil con Nit 899999118, con el fin de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.
2. Por Secretaría, **REQUIÉRASE** Banco de Occidente sucursal Carrera octava de Bogotá, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe la clase de cuenta, saldo y la naturaleza de los dineros depositados en la cuenta No. 265047977 de titularidad de la entidad ejecutada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil con Nit 899999118, con el fin de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.
3. A efectos de cumplir lo ordenado en los numerales anteriores y dado que no existen gastos del proceso, por secretaría, **ENTRÉGUESE** a la parte ejecutante los respectivos oficios, quien los deberá hacer llegar a su destino y luego aportar al despacho constancias de haber realizado los trámites correspondientes, en un término que no podrá exceder de dos (2) días, a partir de la notificación del presente auto.
4. Una vez se dé respuesta a los requerimientos, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

Expediente: 11001-3331-707-2010-00242-00  
Demandante: JOSÉ CAMACHO MAYORGA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

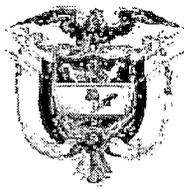
**EJECUTIVO LABORAL**

**5. Comunicar** la presente providencia a la parte demandante por el medio más expedito.

**CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

lpgo



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 21 MAR 2018

Expediente: 11001-3331-707-2010-00242-00  
Demandante: JOSÉ DE JESÚS CAMACHO MAYORGA  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Sust. No. 415**

Mediante memorial obrante a folio 420 del expediente, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la liquidación de costas y agencias en derecho.

Ahora bien, frente a las costas y agencias en derecho, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado lo siguiente:

“(...)

El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos del proceso, que incluye los honorarios de abogado o agencias del derecho<sup>2</sup>, los llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso<sup>3</sup> y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y de secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación.

Tiene previsto el artículo 188 *idem* que “salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”, hoy día por el Código General del Proceso.

En cuanto a la condena en costas en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya esta Corporación ha referido la pertinencia en estos términos:

(...)

“Para el caso de autos se estima pertinente precisar en primer lugar, que según el artículo 361 del mencionado código, “*las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho*”, y que de conformidad con el artículo 365 del mismo estatuto, las siguientes constituyen algunas de las circunstancias por la que puede condenarse en costas:

**“Artículo 365. Condena en costas.”**

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección “A”-consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández. diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). radicación número: 52001-23-33-000-2013-00145-01(2604-14).

<sup>2</sup> Artículo 361 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> Artículo 171 No. 4 en conc. Art. 178 ib.

<sup>4</sup> La doctrina denomina “*las agencias y trabajos en derecho, que fija el magistrado ponente o juez*”. MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Cardona G. Pedro Pablo. t. i. pág. 734

revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción”.

De la lectura de la norma antes transcrita se observa, que varias de las situaciones por las que se impone el pago de las costas del proceso, están relacionadas con el hecho de que una de las partes resultó vencida en el juicio, sin que para tal efecto se indique que adicionalmente debe verificarse mala fe o temeridad como argumenta la accionante.

En consonancia con lo anterior, se encuentra el artículo 80 del Código General del Proceso, en el cual puede apreciarse que un asunto es que pueda sancionarse a una de las partes por actuar de mala fe o de manera temeraria, y otra, que deba imponérsele a una de las partes el pago de las costas:

(...)

Para finalizar la Sala – Subsección A llama la atención en que inclusive en el evento del desistimiento tácito ya consagra el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que el juez “condenará en costas”<sup>5</sup>, superando el simple **dispondrá** que consagra el artículo 188 *ibídem*.

Lo anterior permite establecer unas conclusiones básicas sobre las costas:

- a) La legislación varió del Código de Procedimiento Civil al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;
- b) Toda sentencia “dispondrá” sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;

<sup>5</sup> Artículo 178 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: 11001-3331-707-2010-00242-00  
Demandante: JOSÉ CAMACHO MAYORGA  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR  
**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

- c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso)
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), la complejidad e intensidad de la participación procesal ; y,
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

Conforme a lo anterior, se encuentra que el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los ordinales 3.º y 4.º del Artículo 366 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se tiene que el inciso 2º del Artículo 365 del C.G.P. señala que: *“la condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella”*. Así las cosas, se encuentra que en el presente caso las costas se debían fijar en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Al respecto, se encuentra que, mediante auto del 20 de agosto de 2014, el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., ordenó seguir adelante con la ejecución, y condenó en costas, así (fls. 297-299):

“(…)  
2.- Condenar en costas a la parte ejecutada la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 366 y demás normas concordantes del Código General del Proceso. Por Secretaría liquídense”

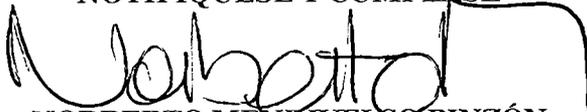
Por lo tanto, se encuentra que mediante el auto antes referido fueron fijadas en debida oportunidad las costas del proceso sin que dentro de las mismas se haya fijado las agencias en derecho, decisión que quedó en firme.

Así las cosas, se ordenará que por secretaría únicamente se proceda a liquidar las costas del proceso, sin que se incluya en dicha liquidación lo correspondiente a las agencias en derecho, ya que no fueron fijadas en el auto de 20 de agosto de 2014.

### RESUELVE

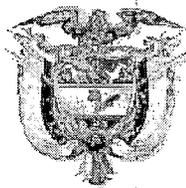
**LIQUÍDESE** por Secretaría las costas del proceso conforme lo dispuesto en el auto de 20 de agosto de 2014, según lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

lpgo

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<b>22 MAR 2018</b> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

21 MAR. 2018

Expediente: 11001-3335-014-2014-00280-00  
Demandante: RAÚL SALGUERO MARTÍNEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Sust. No. 414

Observa el despacho que obra, a folio 126 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por veinticinco mil pesos (\$25.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 127 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de ciento veinticinco mil pesos (\$125.000,00).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 126 del expediente.

**SEGUNDO.- PÓNGASE** en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 126 del expediente.

**TERCERO.-** Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

**QUINTO.- APRUÉBESE** la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 127 del expediente.

**SEXTO.- ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

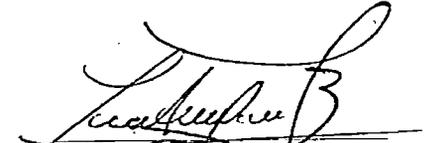
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

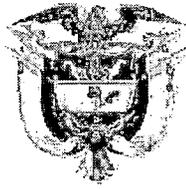
Juez

Expediente: 11001-33-35-014-2014-00280-00  
Demandante: RAÚL SALGUERO MARTÍNEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 22 MAR. 2018 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 21 MAR. 2018

Expediente: 11001-3335-015-2014-00420-00  
Demandante: ANTONIO JEÚS OCHOA GUEVARA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Sust. No. 413

Observa el despacho que obra, a folio 136 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por veintiún mil trecientos pesos (\$21.300)

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por secretaría, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 136 del expediente.

**SEGUNDO.- PÓNGASE** en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 136 del expediente.

**TERCERO.-** Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

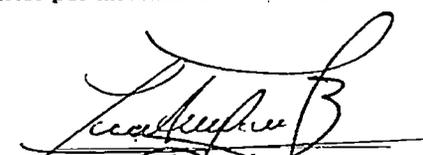
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

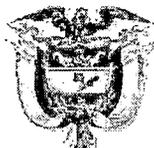
  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 22 MAR. 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado

  
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

21 MAR. 2018

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00109-00

Demandante: DALILA DÍAZ GÓMEZ

Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 412**

Observa el despacho que en cuaderno anexo obra el expediente administrativo-historia laboral de la actora prueba respecto de la cual no se ha realizado la contradicción respectiva, por tanto, se correrá traslado por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

Se advierte a las partes que una vez vencido el anterior término el despacho cerrará la etapa probatoria y procederá a correr traslado para alegar de conclusión.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CÓRRASE** traslado a las partes respecto del cuaderno anexo el cual contiene el expediente administrativo-historia laboral de la actora.

**SEGUNDO.-**Vencido el anterior término ingrésese el expediente de la referencia al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

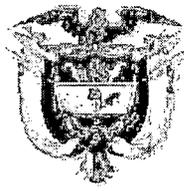
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

cc

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	21 MAR 2018
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO</b>	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., 2.1 MAR. 2018

Expediente: **11001-3335-019-2014-00018-00**  
 Demandante: **JUVENAL RERAL**  
 Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** **Auto Sust. No. 411**

Observa el despacho que obra, a folio 255 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que no existen remanentes a favor de la parte actora ni saldos en contra.

Por lo anterior, por la secretaría de este despacho se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 256 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de cien mil pesos (\$100.000,00).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 255 del expediente.

**SEGUNDO.- PÓNGASE** en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 255 del expediente.

**TERCERO.- Por** secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI.

**CUARTO.- Ejecutoriada** esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

**QUINTO.- APRUÉBESE** la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 256 del expediente.

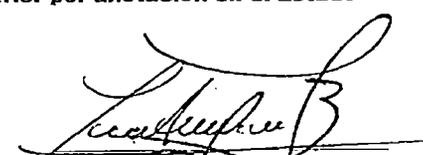
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
 Juez

cc

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 2.2 MAR. 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
 SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

21 MAR. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2016-00220-00  
Demandante: JAVIER GONZÁLEZ GALVEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Sust. No. 410

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SF 74 del 19 de enero de 2018 (fl. 213).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 10 de noviembre de 2017 (fls. 189-204), que confirmó parcialmente la sentencia del 27 de octubre de 2017, proferida por este juzgado (fls. 149-154), que accedió a las pretensiones de la actora.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, en la referida providencia del 10 de noviembre de 2017.

Por último, en cuanto a la solicitud de copias del apoderado de la parte actora visible a folio 215, el despacho se abstendrá de realizar declaración alguna al respecto de acuerdo con lo dispuesto en Artículo 115 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, en la referida providencia del 10 de noviembre de 2017.

**SEGUNDO.-** Abstenerse de realizar declaración alguna respecto a la solicitud de copias del apoderado de la parte actora visible a folio 215, según lo expuesto.

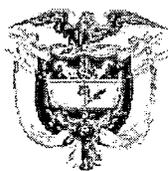
**TERCERO.-** ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
22 MAR. 2018  
Hoy se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado  
  
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

21 MAR. 2018

Expediente: 11001-3331-019-2012-00162-00  
Demandante: MATILDE PISCO SABOGAL  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 409**

Observa el despacho que mediante providencia del 10 de octubre de 2017, se avocó conocimiento del proceso de la referencia y se ordenó librar oficio con destino al Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., para que procediera a efectuar la respectiva conversión del título judicial No. 400100000576031 del 27 de septiembre de 2016; proceso No. 11001-3331-019-2012-00162-00; demandante: MATILDE PISCO SABOGAL, C.C. No. 51.953.384; demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, NIT No 900.373.913-4, en los términos ordenados en la referida decisión (fl. 406).

La Secretaría de este despacho dio cumplimiento a la anterior decisión mediante el Oficio No 1507/J51AD del 26 de octubre de 2017 (fl. 407), el cual no ha sido atendido por su destinatario, por tanto, se ordenará reiterar el aludido requerimiento en las mismas condiciones que en la providencia del 10 de octubre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

Se ordena, por secretaría, reiterar el oficio No. 1507/J51AD del 26 de octubre de 2017, con destino al Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., para que proceda a efectuar la respectiva conversión del título judicial No. 400100000576031 del 27 de septiembre de 2016; proceso No. 11001-3331-019-2012-00162-00; demandante: MATILDE PISCO SABOGAL, C.C. No. 51.953.384; demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, NIT No 900.373.913-4.

Infórmesele al juzgado que el número de cuenta de los depósitos judiciales de este despacho judicial es la No. 110012045051, Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.

Una vez recibido el soporte de la correspondiente conversión, por Secretaría, HÁGASE entrega del título judicial al apoderado de la parte actora si tiene facultad de recibir, DÉJESE las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

Expediente: 11001-3331-019-2012-00162-00  
Demandante: MATILDE PISCO SABOGAL  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 22 MAR 2018 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

*Favor  
escanear*

Bogotá, D.C.,

21 MAR. 2018

Expediente: 11001-3335-014-2014-00314-00  
Demandante: MARÍA PRESCELIA GALÁN  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Auto. Sust. No. 408**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE 41 del 22 de enero de 2018 (fl. 133).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 7 de diciembre de 2017 (fls. 123-130), que confirmó la sentencia del 29 de julio de 2016, proferida por este juzgado (fls. 87-90), que negó las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO, en la referida providencia del 7 de diciembre de 2017.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO, en la referida providencia del 7 de diciembre de 2017.

**SEGUNDO.-** Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

**TERCERO.-** Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

ojcb

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy <u>22 MAR. 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado</p> <p align="center"> <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Favor  
escanear

Bogotá, D.C.,

21 MAR 2018

Expediente: 11001-3331-024-2012-00075-00  
Demandante: TULIA MARINA ROJAS MALDONADO  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Sust. No. 407

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE-111 del 25 de enero de 2018 (fl. 336), y el juzgado de origen fue el Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 17 de noviembre de 2017 (fls. 324 a 331), que revocó parcialmente la sentencia del 16 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 236 a 262), que declaró de oficio las excepciones de inepta demanda y prescripción, y en su lugar, accedió a las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO, en la referida providencia del 17 de noviembre de 2017.

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- AVOCAR** conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO, en la referida providencia del 17 de noviembre de 2017..

Expediente: 11001-3331-024-2012-00075-00  
Demandante: TULIA MARINA ROJAS MALDONADO  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**TERCERO.-** Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

**CUARTO.-** Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

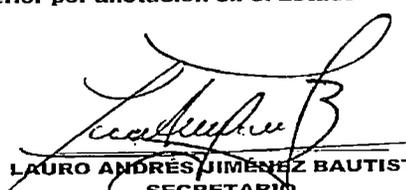


**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

ojcb

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 22 MAR. 2018 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

*Favor  
escribir*

Bogotá, D.C.,

2.1 MAR. 2018

Expediente: **11001-3335-018-2014-00321-00**  
 Demandante: **LUIS CARLOS GARCÍA**  
 Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Auto. Sust. No. 406**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 018/AOP del 17 de enero de 2018 (fl. 197).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 6 de diciembre de 2017 (fls. 177-187), que confirmó parcialmente la sentencia del 19 de julio de 2016, proferida por este juzgado (fls. 139-144), que negó las pretensiones de la actora.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ, en la referida providencia del 6 de diciembre de 2017.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ, en la referida providencia del 6 de diciembre de 2017.

**SEGUNDO.-** Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

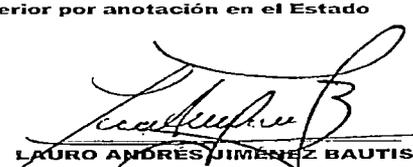
**TERCERO.-** Por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

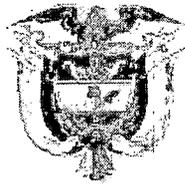
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

ojcb

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy <u>2.2 MAR. 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado</p> <p align="center"></p> <p align="center"><b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

21 MAR. 2018

Expediente: 11001-3335-711-2014-00135-00  
Demandante: JUAN URIEL RIAÑO SIACHOQUE  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Sust. No. 405

Observa el despacho que obra, a folio 184 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por veinte mil pesos (\$20.000)

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por secretaría, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 184 del expediente.

**SEGUNDO.- PÓNGASE** en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 184 del expediente.

**TERCERO.-** Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

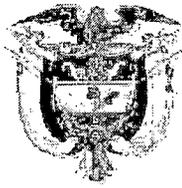
  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 22 MAR. 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado

  
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 2.1 MAR. 2018

Expediente: 11001-3331-707-2012-00135-00  
Demandante: JUAN CARLOS OROZCO GRAJALES  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Sust. No. 404

Observa el despacho que obra, a folio 623 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por setenta y un mil pesos (\$71.000)

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por secretaría, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 623 del expediente.

**SEGUNDO.- PÓNGASE** en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 623 del expediente.

**TERCERO.-** Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

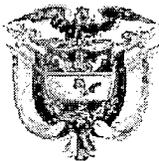
  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 2<sup>o</sup> MAR. 2018 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

21 MAR 2018

Expediente: 11001-3342-051-2018-00090-00  
Demandante: CARLOS EFREN INFANTE QUIÑONES  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 403**

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que no se aportó documento alguno por medio del cual se determine el último sitio geográfico donde prestó sus servicios el señor CARLOS EFREN INFANTE QUIÑONES, identificado con C.C. No. 14.650.244, razón por la cual, por secretaría, requiérase a través de oficio al NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue a este estrado judicial y con destino al proceso de la referencia, certificación en la que conste el último lugar geográfico de prestación de servicios del demandante.

Es menester indicar que en el citado oficio se le deberá advertir a la dependencia que reciba el presente requerimiento, que de no contar con la información requerida, deberá remitir por competencia tal solicitud a la que corresponda.

En ese orden de ideas, el apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

De igual manera, conforme al poder aportado a la demanda, se reconocerá personería al abogado ARLEX CIFUENTES TORRES, identificado con C.C. 12.240.196 y T.P. 210.221 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 10 del expediente.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por secretaría, requiérase a través de oficio a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita a este juzgado certificación en la que conste el último lugar geográfico de prestación de servicios del señor CARLOS EFREN INFANTE QUIÑONES, identificado con C.C. No. 14.650.244.

Adviértasele a la dependencia que reciba el presente requerimiento, que de no contar con la información requerida, deberá remitir por competencia tal solicitud a la que corresponda.

**SEGUNDO.-** Corresponderá al apoderado de la parte actora retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00090-00  
Demandante: CARLOS EFREN INFANTE QUIÑONES  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**TERCERO.-** Reconocer personería al abogado ARLEX CIFUENTES TORRES, identificado con C.C. 12.240.196 y T.P. 210.221 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 10 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

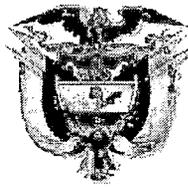


**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

oc

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy <b>21 MAR. 2018</b>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO</b>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3335-013-2014-00207-00  
Demandante: JOSÉ GABRIEL ÁVILA PÉREZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Sust. No. 402

Observa el despacho que obra, a folio 174 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por treinta y dos mil quinientos pesos (\$32.500).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 175 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de ciento diecisiete mil quinientos pesos (\$117.500).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 174 del expediente.

**SEGUNDO.- PÓNGASE** en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 174 del expediente.

**TERCERO.-** Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

**QUINTO.- APRUÉBESE** la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 175 del expediente.

**SEXTO.- ARCHÍVESE** el expediente.

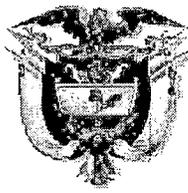
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 22 MAR. 2018 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
**SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-027-2014-00407-00**  
Demandante: **AZUCENA GARCÉS GRANADOS**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 401**

Observa el despacho que obra, a folio 215 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por veinticinco mil pesos (\$25.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 216 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de quinientos veintidós mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos (\$522.489).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 215 del expediente.

**SEGUNDO.- PÓNGASE** en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 215 del expediente.

**TERCERO.-** Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

**QUINTO.- APRUÉBESE** la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 216 del expediente.

**SEXTO.- ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

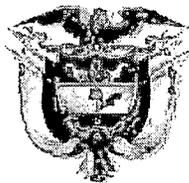
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

212 MAR. 2018

Hoy se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3335-019-2014-00005-00  
Demandante: MAXIMINO CORREA ACEVEDO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 400**

Observa el despacho que obra, a folio 237 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por treinta y cinco mil pesos (\$35.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 238 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de sesenta y nueve mil setecientos sesenta pesos (\$69.760).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 237 del expediente.

**SEGUNDO.- PÓNGASE** en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 237 del expediente.

**TERCERO.-** Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

**QUINTO.- APRUÉBESE** la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 238 del expediente.

**SEXTO.- ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

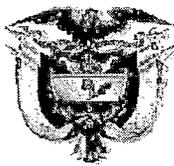
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 MAR 2018 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



*Favor escanear*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-029-2014-00152-00**  
 Demandante: **MATHA LUCIA RODRÍGUEZ DE ROBAYO**  
 Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y FIDUPREVISORA S.A. PAR de la E.S.E. LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** **Auto. Sust. No. 399**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E y F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE-95 del 23 de enero de 2018 (fl. 449).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 23 de noviembre de 2017 (fls. 441 a 448), que resolvió confirmar el auto del 9 de septiembre de 2016 proferido por este estrado judicial que declaró la terminación del proceso (fls. 412 a 414).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en providencia del 23 de noviembre de 2017 (fls. 441 a 448).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-, y efectúese la liquidación de costas procesales. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en providencia del 23 de noviembre de 2017 (fls. 441 a 448).

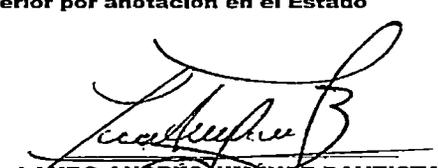
**SEGUNDO.-** Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

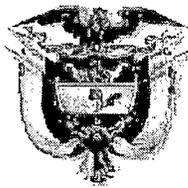
**TERCERO.-** Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-, y efectúese la liquidación de costas procesales. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
 Juez

DCG

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy <b>21 MAR. 2018</b>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3335-028-2014-00287-00  
Demandante: JESÚS ABEL ROJAS BELTRÁN  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Sust. No. 398

Observa el despacho que obra, a folio 125 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por cuarenta y cinco mil pesos (\$45.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 126 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de cuatrocientos cuarenta y cuatro mil novecientos cincuenta pesos (\$444.950).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 125 del expediente.

**SEGUNDO.- PÓNGASE** en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 125 del expediente.

**TERCERO.-** Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

**QUINTO.- APRUÉBESE** la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 126 del expediente.

**SEXTO.- ARCHÍVESE** el expediente.

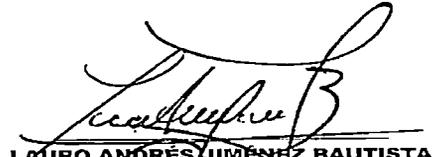
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

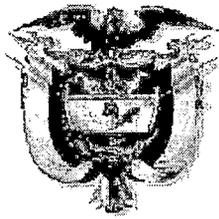
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 MAR 2018 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00370-00**  
Demandante: **ÁNGELA ROCÍO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**  
Demandado: **HOSPITAL DE TUNJUELITO II NIVEL E.S.E. ahora SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 397**

De conformidad con el memorial radicado el 19 de febrero del presente año en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 20 posterior en la secretaría del despacho visto a folios 548-549 del expediente, por medio del cual el abogado Héctor Hernán Alarcón, identificado con C.C. 19.270.176 y Tarjeta Profesional No. 31.517 del Consejo Superior de la Judicatura, solicitó se le reconozca personería para actuar como apoderado de la entidad accionada en atención a la aceptación del poder a él conferido (fl. 549), este despacho procederá a atender desfavorablemente la mentada solicitud.

Lo anterior, por cuanto junto al poder otorgado por la señora Claudia Helena Prieto Vanegas, al abogado Héctor Hernán Alarcón, identificado con C.C. 19.270.176 y Tarjeta Profesional No. 31.517 del Consejo Superior de la Judicatura, no se anexaron los documentos que acrediten la calidad en la que actúa la citada funcionaria, esto es, la respectiva acta de nombramiento y posesión en el cargo de gerente de la Empresa Social del Estado Sub Red Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

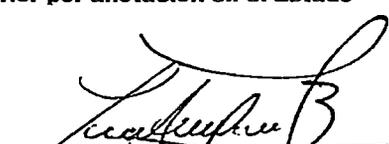
**RESUELVE:**

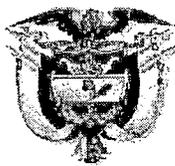
No acceder a la solicitud de reconocimiento de personería al abogado Héctor Hernán Alarcón, identificado con C.C. 19.270.176 y Tarjeta Profesional No. 31.517 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, conforme lo anotado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy <b>21 MAR 2018</b>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00117-00  
Demandante: ALEJANDRO FERNÁNDEZ MONSALVE  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL Y  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Sust. No. 396

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 2018-0034/CPL del 26 de enero de 2018 (fl. 247).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 16 de noviembre de 2017 (fls. 235 a 241), que resolvió confirmar la sentencia proferida por éste estrado judicial del 20 de junio de 2017 (fls. 192 a 196), que negó las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Cerveleón Padilla Linares, en providencia del 16 de noviembre de 2017 (fls. 235 a 241).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Cerveleón Padilla Linares, en providencia del 16 de noviembre de 2017 (fls. 235 a 241).

**SEGUNDO.-** Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

**TERCERO.-** Por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-.

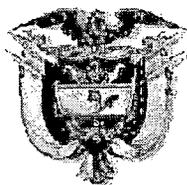
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

Juez

DCG

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy <u>21</u> MAR 2018	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-015-2014-00437-00**  
Demandante: **BERTHA LILIA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUPREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** **Auto. Sust. No. 395**

Observa el despacho que obra, a folio 133 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por treinta y un mil novecientos pesos (\$31.900).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por secretaría, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 133 del expediente.

**SEGUNDO.- PÓNGASE** en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 133 del expediente.

**TERCERO.-** Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

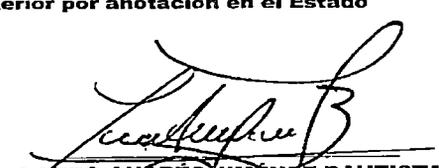
**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

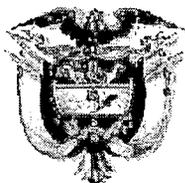
**QUINTO.- ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy <b>22 MAR 2018</b>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3335-018-2014-00356-00  
Demandante: MYRIAM VELANDIA DE SANTOS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** Auto. Sust. No. 394

Observa el despacho que obra, a folio 303 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por treinta y seis mil novecientos pesos (\$36.900).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por secretaría, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 303 del expediente.

**SEGUNDO.- PÓNGASE** en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 303 del expediente.

**TERCERO.-** Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

**QUINTO.- ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<u>22 MAR. 2018</u>
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00087-00**  
Accionante: **NARLIS ESTEHER ROBLES MELENDREZ**  
Accionado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUPREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 393**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora NARLIS ESTEHER ROBLES MELENDREZ, identificada con C.C. 33.340.935, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, elevó pretensiones tendientes a que se declare la nulidad del Oficio No. 20170871374761 del 2 de noviembre de 2017 proferido por la Fiduciaria La Previsora S.A., mediante el cual se negó la solicitud de pago de la sanción por mora de que trata la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías parciales reconocidas a su favor.

Verificados los requisitos de la demanda, advierte el despacho que no reúne todos los requisitos formales exigidos para su admisión conforme lo establece el Artículo 162 del C.P.A.C.A., por las razones que a continuación se exponen.

En el acápite denominado "*DECLARACIONES Y CONDENAS*" (fl. 11), la actora solicitó se declare la nulidad del Oficio No. 20170871374761 del 2 de noviembre de 2017 proferido por la Fiduciaria La Previsora S.A., mediante el cual se negó la solicitud de pago de la sanción por mora de que trata la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías parciales reconocidas a su favor. Sin embargo, no corresponde tener como único ente demandado a la Fiduciaria La Previsora S.A. en el presente asunto, dado que si bien es la encargada de administrar los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que la representación judicial en los asuntos relacionados con el reconocimiento de derechos salariales o prestacionales del personal docente se encuentra a cargo de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto sólo "[a] la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil"<sup>1</sup>, aspecto que no se discute en el medio de control de la referencia.

De conformidad con lo anotado, el libelo demandatorio deberá modificarse para que en el mismo se incluya y se aporte el pronunciamiento de la administración, esto es, de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a la negativa en el pago de la sanción por mora, con ocasión al pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a favor de la demandante, como quiera que la misma determinó efectos jurídicos a los intereses y de la actora y es enjuiciable ante esta jurisdicción.

Para finalizar, observa el despacho que el demandante debió acreditar en el expediente el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, aspecto que deberá ser subsanado de conformidad con el numeral 1º del Artículo 161 del C.P.A.C.A., pues la presente controversia no gira sobre un derecho cierto e indiscutible.

Por lo tanto, la presente demanda se inadmitirá para que en el término de diez (10) días sea corregida en la forma exigida en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo. La parte actora deberá corregir el citado yerro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**1.- INADMITIR** la demanda presentada por la señora NARLIS ESTHER ROBLES MELENDREZ, identificada con C.C. 33.340.935, a través de apoderado, contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto número 254367 CE-SC-RAD2002-N1423 del 23 de mayo de 2002, C.P. Cesar Hoyos Salazar.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00087-00  
Accionante: NARLIS ESTEHER ROBLES MELENDREZ  
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO y LA FIDUPREVISORA S.A.  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**2.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija el defecto señalado en la parte motiva, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- TERCERO.-** Reconocer personería al abogado RAÚL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ, identificado con C.C. No. 13.013.886 y Tarjeta Profesional No. 119.522 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder visto a folios 1 a 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 2 MAR. 2018 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00238-00  
Demandante: ROCÍO RAQUEL GONZÁLEZ NIÑO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 392**

Mediante Auto Interlocutorio No. 1743 del 12 de diciembre de 2017 (fl. 1 cdno. multa), este estrado judicial resolvió imponer multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), al abogado BELFÍDE GARRIDO BERMÚDEZ, identificado con C.C. 11.799.998 y T.P. 202.212 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de la parte demandada. Providencia notificada por estado el día 13 posterior (fl. 1 reverso cdno. multa), y de manera electrónica al correo de la entidad demandada, esto es, decun.notificacion@policia.gov.co (fl. 3 cdno. multa).

Posteriormente, mediante Auto Interlocutorio No. 151 del 20 de febrero de 2018 (fl. 15 cdno. multa), se resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el citado profesional del derecho al considerar que "(...) para proceder al estudio del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, éste debió haberse allegado en el término perentorio dispuesto en el inciso 3° del Artículo 318 del C.G.P., esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto. Sin embargo, teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 12 de enero de 2018 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 15 posterior en la secretaría del despacho (fls. 106 a 112), este estrado judicial rechazará el recurso de reposición, por extemporáneo, según lo expuesto con antelación". Decisión igualmente notificada por estado y de manera electrónica los días 20 y 21 de febrero de la presente anualidad (fls. 15 reverso, 16 cdno. multa).

Mediante memorial radicado por el Dr. BELFÍDE GARRIDO BERMÚDEZ, identificado con C.C. 11.799.998 y T.P. 202.212 del Consejo Superior de la Judicatura el 26 de febrero de 2018 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 27 posterior en la secretaría del juzgado (fls. 38 cdno. multa), solicitó a este estrado judicial "RECONSIDERACIÓN DESICIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN".

Sobre el particular, es de verse que la decisión adoptada en el Auto Interlocutorio No. 1743 del 12 de diciembre de 2017, tuvo como estribo legal lo contemplado en los numerales 2° y 3° del Artículo 180 del C.P.A.C.A, los cuales disponen la obligatoriedad de los apoderados para concurrir a la audiencia inicial y la consecuencia de la inasistencia a la misma de no presentar la bebida justificación en tiempo, y en lo concerniente al Auto Interlocutorio No. 151 del 20 de febrero de 2018, lo señalado en el inciso 3° del Artículo 318 del C.G.P., esto es, la oportunidad para su interposición.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que no se avizora situación que invalide lo establecido por el despacho en la decisión adoptada mediante el Auto Interlocutorio No. 151 del 20 de febrero de 2018 (fl. 15 cdno. multa), este proveído se estará a lo resuelto en la referida providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ESTARSE** a lo resuelto en el Auto Interlocutorio No. 151 del 20 de febrero de 2018 (fl. 15 cdno. multa).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

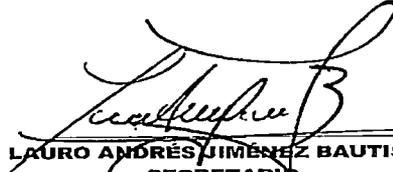
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

DCG

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **12 MAR 2018** se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

21 MAR 2018

Expediente: 11001-3342-051-2017-00194-00  
Demandante: LUCILA MEJÍA ORDÓÑEZ  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 391**

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente resolver sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, pero al comparar los factores salariales que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", mediante sentencia del 9 de febrero de 2012, ordenó incluir en la reliquidación pensional de la ejecutante, frente a aquellos certificados a folios 106 y 107 del plenario, el despacho evidencia un inconsistencia, razón por la cual se considera necesario desarchivar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001333102020070074900, en el cual actuó como demandante la señora Lucila Mejía Ordóñez, en contra del extinto Instituto de Seguros Sociales – hoy Colpensiones – y para el efecto se le concederá al apoderado de la parte actora un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que cumpla con esta carga procesal.

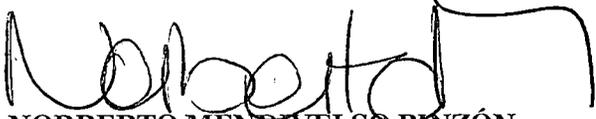
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, al apoderado de la parte ejecutante para que tramite el desarchivo del expediente No. 11001333102020070074900, a órdenes de este juzgado, dentro del cual actuó como demandante la señora Lucila Mejía Ordóñez, en contra del extinto Instituto de Seguros Sociales – hoy Colpensiones-, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO.-** Vencidos los términos relacionados con la orden impartida en el numeral anterior, reingrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 22 MAR 2018 se notificó el auto anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00194-00**

Demandante: **LUCILA MEJÍA ORDÓÑEZ**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 390**

Observa el despacho que en el escrito por medio del cual el apoderado ejecutante presentó liquidación del crédito, también solicitó el embargo de los dineros que posea Colpensiones en la cuenta No. 90060027380 del Banco Sudameris, la cuenta No. 21002915631 del Banco Caja Social y las que la entidad posea en el Banco Davivienda.

Por ende, previo a emitir decisión sobre la solicitud de embargo presentada por la ejecutante, el despacho estima necesario contar con la información precisa de la naturaleza de los recursos depositados en las cuentas referidas, a efectos de verificar si puede tratarse de dineros que son inembargables por virtud de la Ley y la jurisprudencia, máxime porque el Artículo 594 del C.G.P. prohíbe a la autoridad judicial decretar embargos sobre bienes inembargables, además de la información precisa acerca del número de las cuentas de titularidad de la entidad ejecutada, respecto del Banco Davivienda.

Por lo anterior, se requerirá al Banco Davivienda para que informe si la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones con NIT 900336004-7, es titular de alguna cuenta bancaria en esos establecimientos; en caso afirmativo, los números, las clases de cuentas, el estado de las mismas (esto es si se encuentran embargadas o desembargadas), especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.; y a los Bancos Sudameris y Caja Social para que certifiquen el estado de las cuentas Nos. 90060027380 y 21002915631, respectivamente (esto es si se encuentran embargadas o desembargadas), especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**1.- REQUERIR** a las siguientes entidades bancarias:

- Banco Davivienda para que informen las cuentas activas de las que sea titular la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones con NIT 900336004-7, en ese establecimiento, en caso afirmativo, número, estado y clase de cuentas, especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.
- Banco Sudameris, respecto de la cuenta No. 90060027380 y Banco Caja Social frente a la cuenta No. 21002915631, para que certifiquen sobre la naturaleza de los recursos depositados en las cuentas referidas, a efectos de verificar si puede tratarse de dineros que son inembargables por virtud de la Ley y la jurisprudencia, máxime porque el Artículo 594 del C.G.P. prohíbe a la autoridad judicial decretar embargos sobre bienes inembargables

Adviértase a las entidades oficiadas que se les concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que alleguen las documentales requeridas.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00194-00  
Demandante: LUCILA MEJÍA ORDÓÑEZ  
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
EJECUTIVO LABORAL

**Los oficios ordenados se entregarán al apoderado de la parte demandante, con el fin de que los haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación en la secretaría de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.**

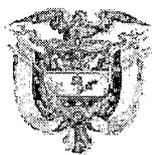
**2-** Comuníquese la presente providencia a la parte demandante por el medio más expedito.

**3-** Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

**CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

AM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., **21 MAR 2018**

Expediente: **11001-3331-707-2014-00002-00**  
Demandante: **ABELARDO VALBUENA VALBUENA**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Int. 293**

Procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, contra el proveído de 14 de febrero de 2018, por medio del cual se negó la actualización del crédito presentada por ésta.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Providencia recurrida**

Mediante auto de 14 de febrero de 2018 (fls. 192-193 C1), se negó la actualización del crédito solicitada por la parte ejecutante.

Lo anterior, por cuanto se advirtió que los intereses moratorios para el caso en concreto se regían conforme al Artículo 177 del CCA, y que se calcularían a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, por lo que el despacho no podía acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, ya que conforme al título ejecutivo objeto de demanda y el mandamiento de pago los intereses moratorios se debían calcular a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se verificara el pago total de la obligación, tal y como fue aprobado en la liquidación del crédito mediante auto de 25 de febrero de 2016.

**2. El recurso de reposición**

El apoderado de la parte ejecutada, mediante memorial radicado el 16 de febrero de 2018 (fls. 195-199 c1), interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de 14 de febrero de 2018, y pone de presente que se de aplicación al precedente jurisprudencial del Consejo de Estado del 23 de marzo de 2017, expediente No. 68001-23-3-000-2008-00329-01, consejero ponente Dr. Francisco Suárez Vargas; la Sentencia del 7 de abril de 2016, expediente 2013-00022, consejero ponente, Dr. William Hernández Gómez; y la Sentencia del 19 de marzo de 2017, Expediente 2013-00447, consejera ponente, Dra. Sandra Liseth Ibarra, por medio de las cuales se dispuso “que es procedente el reconocimiento de la indexación sobre intereses no pagados”.

Sostiene que el precedente jurisprudencial referido es pertinente al caso en concreto, ya que la ejecutada no ha pagado la obligación social demandada y, en consecuencia, es oportuno actualizar lo adeudado al ejecutante por parte de la demandada actualizando el crédito y a su vez, incorporar la liquidación del crédito correspondiente la indexación de los dineros adeudados por el pago tardío de dicha obligación social hasta el momento en el que se cumpla lo ordenado judicialmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**3. Trámite e intervención de la parte ejecutada**

La secretaría del despacho corrió traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación a la parte ejecutada por el término de tres (3º) días como lo ordena el Artículo 319 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 110 *ibidem* (fl. 825 C2).

Expediente: 11001-3331-707-2014-00002-00  
Demandante: ABELARDO VALBUENA VALBUENA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"  
EJECUTIVO LABORAL

Dentro del término de traslado, la parte ejecutada guardó silencio.

## I. CONSIDERACIONES

### 1. De la oportunidad y procedibilidad del recurso

El auto recurrido de 14 de febrero de 2018 (fls. 192-193 C1), fue notificado por estado el 15 de febrero de 2018 (fl. 193 rev C1), y el recurso de reposición se interpuso el 16 de febrero de 2018 (fl. 195-199 C1), es decir, dentro de la oportunidad establecida en el Artículo 318 del C.G.P.<sup>1</sup> y es procedente conforme a esa misma disposición.

### 2. De la decisión del recurso

Mediante auto de 14 de febrero de 2018, se determinó que los intereses moratorios para el caso en concreto se rigen conforme al Artículo 177 del CCA, y que se calculan a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, por lo que el despacho no puede acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, ya que conforme al título ejecutivo objeto de demanda y el mandamiento de pago los intereses moratorios se debían calcular a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se verificara el pago total de la obligación, tal y como fue aprobado en la liquidación del crédito mediante auto de 25 de febrero de 2016.

Contra la anterior providencia, el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando que incorporar la liquidación del crédito correspondiente la indexación de los dineros adeudados por el pago tardío de dicha obligación social hasta el momento en el que se cumpla lo ordenado judicialmente por ésta Jurisdicción.

Ahora bien, revisado el expediente, se tiene que el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto del 22 de mayo de 2014 ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago, así (fls. 59-63):

"a) Por el valor de los intereses causados sobre el valor de la condena impuesta por esta Jurisdicción, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de 24 de noviembre de 2010, proferida por la Sección Segunda, Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, hasta el 27 de marzo de 2012, fecha esta última en que se produjo el pago de la obligación, en el equivalente a una y media vez el interés bancario corriente, calculado sobre las sumas debidas, en los términos del artículo 177 del C.C.A. y la sentencia C-188 de 1999 de la Corte Constitucional.

b) Por el valor de los intereses causados desde la presentación de la demanda ejecutiva hasta que se realice el pago efectivo y total de los mismos en el equivalente a una y media vez del interés bancario corriente, calculado sobre sumas debidas, en los términos del artículo 177 del C.C.A. y la sentencia C-188 de 1999 de la Corte Constitucional".

Posteriormente, el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., mediante auto del 11 de agosto de 2014, dispuso seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento proferido en auto del 22 de mayo de 2014 (fls. 93-95).

Así mismo, por auto del 07 de octubre de 2015 el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el cual expuso lo siguiente (fls. 144-148):

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Expediente: 11001-3331-707-2014-00002-00  
Demandante: ABELARDO VALBUENA VALBUENA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

**EJECUTIVO LABORAL**

"La Coordinadora de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por el Contador de esa oficina (fls. 140-141), que atiende los parámetros antes fijados por el Juzgado, y que arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$7.813.978.76), que comprende los intereses moratorios calculados conforme a la tasa de interés fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma de \$23.338.338,85 (valor del capital de la condena pagada), desde el 1º de septiembre de 2011 hasta el 27 de marzo de 2012, para un total de \$3.315.164, más la suma de \$4.498.814,89 correspondiente al valor que por concepto de intereses moratorios liquidó y no pagó la entidad ejecutada, desde el 25 de noviembre de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de agosto de 2011.

De modo que la anterior suma es el valor del crédito en el presente proceso ejecutivo, puesto que el mandamiento de pago se libró por los intereses moratorios, obligación frente a la que se siguió la ejecución en auto de 11 de agosto de 2014".

Conforme a lo anterior, se encuentra que, mediante el auto de 22 de mayo de 2014, se libró mandamiento de pago únicamente por los intereses causados sobre el valor de la condena impuesta por esta Jurisdicción, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de 24 de noviembre de 2010, y los intereses causados desde la presentación de la demanda ejecutiva hasta que se realice el pago efectivo y total de los mismos en el equivalente a una y media vez del interés bancario corriente, y así mismo por auto del 11 de agosto de 2014 se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago proferido.

En consecuencia, en estas instancias del proceso no es posible actualizar el crédito consistente en la indexación de los intereses moratorios, ya que no estaría conforme a las órdenes dispuestas en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, los cuales se encuentran en firme y no fueron objeto de recurso alguno por ninguna de las partes.

Por otro lado, respecto de la solicitud del apoderado de la parte ejecutante que se aplique el precedente jurisprudencial de la sentencia proferida por el Consejo de Estado del 23 de marzo de 2017, expediente No. 68001-23-3-000-2008-00329-01, Consejero Ponente Dr. Francisco Suárez Vargas, se tiene que dicha sentencia se refiere a la procedencia de la indexación de una suma reconocida por intereses moratorios en sede gubernativa, que no se ajusta a los presupuestos de hecho ni de derecho que hoy son de conocimiento de este despacho, ya que el presente proceso se refiere a un proceso ejecutivo laboral cuyo título ejecutivo lo conforman la Sentencia del 22 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C. (fls. 7-16), y confirmada y adicionada por la Sentencia del 11 de noviembre de 2010, proferida por la Subsección Segunda, Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 18-33) en las cuales se ordenó cumplir el fallo conforme lo dispuesto en el Artículo 177 del C.C.A., por lo que lo solicitado por el ejecutante en cuanto a la indexación de los intereses moratorios no coincide con las órdenes impartidas por las sentencias que conforman el título ejecutivo, sin que le sea dable al juez de ejecución extralimitarse en lo dicho por el juez de conocimiento.

Así mismo, respecto de la Sentencia del 7 de abril de 2016, expediente 2013-00022, Consejero Ponente, Dr. William Hernández Gómez y de la Sentencia del 19 de marzo de 2017, Expediente 2013-00447, Consejera Ponente, Dra. Sandra Liseth Ibarra, el despacho encuentra que la primera providencia confirmó la decisión de primera instancia respecto del reconocimiento de una pensión gracia y condenó en costas a la parte vencida, y la segunda providencia no encuentra coincidencia alguna en la página web de la relatoría del Consejo de Estado, por lo que en nada se ajusta los precedentes indicados por la parte ejecutante al caso en concreto.

Adicional a lo anterior, vale la pena señalar que la indexación de los intereses moratorios son conceptos excluyentes, ya que la indexación es un factor de equidad, por medio del cual se ajusta el valor reconocido en la sentencia condenatoria como consecuencia de la permanente devaluación de la moneda, cuya liquidación involucra el Índice de Precios al Consumidor que para el efecto certifica el DANE, en los términos de la fórmula de actualización que incluya la respectiva providencia, y hasta la ejecutoria de la sentencia. Mientras que los intereses moratorios obedecen a la sanción se causa por el retardo en el cumplimiento de la condena, y a partir de la ejecutoria de la sentencia, que, conforme al C.C.A., corresponden a una y media

Expediente: 11001-3331-707-2014-00002-00  
Demandante: ABELARDO VALBUENA VALBUENA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

#### **EJECUTIVO LABORAL**

veces el interés bancario que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que excedan el límite de usura dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo<sup>2</sup>.

Y, resulta incompatible actualizar el crédito por concepto de la indexación de los intereses moratorios, por cuanto los últimos también tienen en cuenta la corrección monetaria que al igual que la actualización compensa la pérdida de poder adquisitivo de las sumas a pagar, de modo que si se reconocen intereses de mora y actualización se estarían actualizando las sumas debidas dos veces en perjuicio del acreedor.

Ahora bien, se observa que el apoderado de la parte ejecutante en el mismo memorial de reposición presentó en subsidio recurso de apelación contra el auto del 14 de febrero de 2018.

Al respecto, se tiene que el Artículo 446 del C.G.P. dispone lo siguiente:

**“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

Conforme a lo anterior, es de señalar que el artículo en mención dispone que contra la decisión que apruebe o modifique la liquidación del crédito solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, y procederá lo mismo cuando se trate de actualizar la liquidación, por lo que el auto recurrido al negar la actualización del crédito no se encuadra dentro de las causales que establece la referida norma para que proceda el recurso de apelación, por lo que el despacho declarará la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE**

**1.- NO REPONER** el auto del 14 de febrero de 2018, por el cual se negó la actualización del crédito en el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consulta de 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas, Exp: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

Expediente: 11001-3331-707-2014-00002-00  
Demandante: ABELARDO VALBUENA VALBUENA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

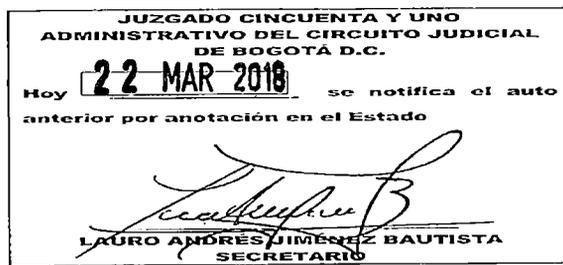
**EJECUTIVO LABORAL**

**2- RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, conforme a las consideraciones expuestas.

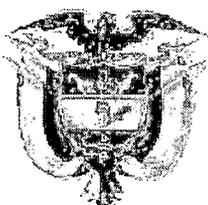
**3.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez



LPGO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

21 MAR. 2018

Bogotá, D.C.,

Expediente: 11001-3342-051-2017-00382-00  
Demandante: LUIS HUMBERTO DE LOS ÁNGELES NARANJO CASTAÑEDA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y  
NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Int. No. 292

Revisado el expediente de la referencia, encuentra el despacho el memorial suscrito por el apoderado de la demandante, radicado en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos el 9 de marzo de 2018 y en la secretaría de este juzgado el día 12 del mismo mes y año, por medio del cual presentó escrito mediante el cual reformó la demanda en relación con las pretensiones y hechos de la demanda inicial (fls. 234-248).

Por lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la reforma de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales, se admitirá para conocer la reforma de la demanda de la referencia formulada por el apoderado judicial del señor LUIS HUMBERTO DE LOS ÁNGELES NARANJO CASTAÑEDA, identificado con C.C. No. 17.011.918, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

En esa misma medida, se correrá traslado de la presente admisión de reforma a la demanda, de conformidad con lo establecido en el Artículo 173 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la reforma de la demanda formulada por el apoderado judicial del señor LUIS HUMBERTO DE LOS ÁNGELES NARANJO CASTAÑEDA, identificado con C.C. No. 17.011.918, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

**SEGUNDO.- CORRER** el término de traslado por 15 días a las entidades demandadas, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MÉNDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00382-00  
Demandante: LUIS HUMBERTO DE LOS ÁNGELES NARANJO CASTAÑEDA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y NACIÓN-  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 22 MAR. 2018 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

21 MAR. 2018.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00305-00  
Demandante: MARÍA STELLA GÓMEZ MUNEVAR  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Int. 291

Revisado el expediente de la referencia, el despacho entrará a considerar el recurso de reposición interpuesto por el abogado RONALD STEVENSON CORTÉS MUÑOZ, contra el auto del 20 de febrero de 2018, mediante el cual se impuso multa por la no asistencia a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., al referido profesional.

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que el recurrente es el apoderado judicial de la parte demandante al cual se le impuso una multa por su no asistencia a la audiencia del Artículo 180 del C.P.A.C.A. y que este considera que sus intereses fueron conculcados por las decisión adoptada mediante la providencia del 20 de febrero de 2018.

Respecto de la procedencia, en los Artículos 242<sup>1</sup> (procedencia de la reposición) y 243<sup>2</sup> (procedencia de la apelación) de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación.

De lo anterior, se colige que contra la decisión tomada en el auto del 20 de febrero de 2018, por medio de la cual se impuso una multa al recurrente, procede únicamente el recurso de reposición, habida cuenta que no aparece dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., por tanto, el apoderado acertó en relación con el recurso interpuesto.

Adicional a lo anterior, el Artículo 44 del C.G.P., norma que regula lo referente a los poderes correccionales del juez, dispone:

*“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

(...)

**7. Los demás que se consagren en la ley.**

*PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria*

<sup>1</sup> **Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

<sup>2</sup> **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: “1. El que rechace la demanda. 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. **NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.**

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**Parágrafo.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”

Expediente: 11001-3342-051-2017-00305-00  
Demandante: MARÍA STELLA GÓMEZ MUNEVAR  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

***Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.*** (Negrillas fuera de texto)

En cuanto a la oportunidad, se encuentra acreditado que la decisión adoptada en el auto del 20 de febrero de 2018 fue notificado el 21 de febrero de 2018 (fl. 2) y el recurso fue interpuesto el 22 de febrero de 2018 (fl. 11), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Advierte el despacho que en el presente caso no se requiere correr traslado del recurso de reposición a la contraparte ya que el presente aspecto incumbe exclusivamente al abogado RONALD STEVENSON CORTÉS MUÑOZ, y adicional a lo anterior, así lo dispone el Artículo 44 del C.G.P. citado en precedencia.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el fondo del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora.

Tratándose de la asistencia a la audiencia inicial, el numeral 2º del Artículo 180 *ibidem* dispone que: “[t]odos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente”; a su turno, el numeral 3º de la misma norma prevé que la inasistencia a la mentada audiencia inicial deberá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual tendrá que presentarse dentro de los tres (3º) días siguientes a la realización de la audiencia siempre y cuando se fundamente en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, cuyo único efecto será la exoneración de las consecuencias pecuniarias adversas, esto es, la imposición de multa equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el numeral 4 de la referida disposición.

Así las cosas, transcurrido el término de (3º) días hábiles a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia, el apoderado de la parte actora no presentó excusa y no puede pretender a través del recurso de reposición justificar su inasistencia a la citada diligencia.

Adicional a lo anterior, no encuentra el despacho la prueba sumaria de una justa causa que justificara la inasistencia del apoderado de la parte accionante a la audiencia del 18 de diciembre de 2017, requisito exigido por el inciso 1 del numeral 3 del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

El recurrente sostiene que en el auto del 6 de diciembre de 2017<sup>3</sup> no se tuvo en cuenta, por una parte, que el numeral 1 del Artículo 180 del CPACA dispone que: “La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso.”, y por otra parte, que “no se esperó el vencimiento el término que concede la norma para contestar excepciones”.

En relación con los razones expuestas por el recurrente, encuentra el despacho que la correcta interpretación del numeral 1 del Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 debe ser que dicho término es el máximo que debe tomar el juez para fijar la audiencia inicial, es decir, que no se debe esperar que venza todo ese tiempo sino que dentro del mismo puede fijarse la fecha para llevar a cabo la aludida audiencia. Lo anterior, con fundamento en el numeral 1 del Artículo 44 del C.G.P. que prescribe: “1. Dirigir el proceso, **velar por su rápida solución**, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y **procurar la mayor economía procesal.**” (Negrilla fuera de texto)

Y con relación a que “no se esperó el vencimiento el término que concede la norma para contestar excepciones”, observa el despacho que las excepciones fueron fijadas por la Secretaría del despacho el 11 de diciembre de 2017 (fl. 155, C. Principal) y el término de traslado transcurrió durante los días 12, 13 y 14 de mismo mes y año y la audiencia inicial fue llevada a cabo el 18 de

<sup>3</sup> Mediante el cual se fijó fecha para audiencia inicial y se ordenó que por Secretaría se fijarán las excepciones propuestas por la entidad demandada (fl. 5).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00305-00  
Demandante: MARÍA STELLA GÓMEZ MUNEVAR  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

diciembre de 2017, por tanto, y contrario a lo sostenido por el recurrente, el traslado de las excepciones si venció y se materializó según lo dispone el Parágrafo 2 Artículo 175 *ibidem*.

Por último, si en gracia de discusión se aceptara la tesis planteada por el apoderado de la parte actora según la cual se debe dejar vencer el término contemplado en el numeral 1 del Artículo 180 *ibidem*, para fijar la audiencia inicial, de todos modos la supuesta irregularidad no constituye causal de nulidad por no estar contemplada en el Artículo 133 del C.G.P.

Por lo expuesto, no se repondrá el auto del 20 de febrero de 2018, de acuerdo con lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el abogado RONALD STEVENSON CORTÉS MUÑOZ, identificado con la C.C. No. 83.092.682 y T.P. No. 171.275 del Consejo Superior de la Judicatura, contra el auto del 20 de febrero de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

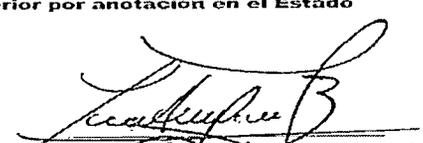
**SEGUNDO.- Por secretaría**, dese aplicación al numeral 3 de la providencia del 20 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

ojch

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	22 MAR. 2018
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 21 MAR. 2018.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00350-00  
Demandante: LORENA MARÍA IBAÑEZ BUSTAMANTE  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE  
E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. 290**

Revisado el expediente de la referencia, el despacho entrará a considerar lo referente a la inasistencia de la abogada MARLLY LUCEY ACOSTA GONZÁLEZ, apoderada de la parte demandada (fls. 413 y 415), para el momento de la celebración de la audiencia inicial llevada a cabo el 22 de febrero de 2018 (fls. 415-416), como se pasa a explicar.

Verificado el expediente, se advierte que mediante auto del 6 de febrero de 2018, se citó a las partes para el día 22 de febrero de 2018, a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A. (fl. 411). La citada providencia se notificó por estado el día 7 de febrero de 2018, según consta a folio 411 reverso del expediente.

Llegado el día y hora de la diligencia, la apoderada de la parte demandada, Dra. MARLLY LUCEY ACOSTA GONZÁLEZ, no se presentó en las instalaciones del juzgado.

Tratándose de la asistencia a la audiencia inicial, el numeral 2º del Artículo 180 *ibídem* dispone que: “[t]odos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente”; a su turno, el numeral 3º de la misma norma prevé que la inasistencia a la mentada audiencia inicial deberá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual tendrá que presentarse dentro de los tres (3º) días siguientes a la realización de la audiencia siempre y cuando se fundamente en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, cuyo único efecto será la exoneración de las consecuencias pecuniarias adversas, esto es, la imposición de multa equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el numeral 4 de la referida disposición.

Así las cosas, transcurrido el término de (3º) días hábiles a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia, el apoderado de la parte demandada no allegó excusa que justificara su inasistencia a la audiencia inicial mencionada por fuerza mayor o caso fortuito.

Por consiguiente, se impondrá multa de dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura y en contra de la apoderada de la parte accionada, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por último, se ordenará a la Secretaría de este despacho que conforme un cuaderno aparte con el presente auto y copia de los folios 411, 413 y 415 a 416 por ser este trámite accesorio al proceso.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- IMPONER MULTA** equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), a la abogada MARLLY LUCEY ACOSTA GONZÁLEZ, identificada C.C. No. 52.310.273 y T.P. No. 129.049 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la parte accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** La multa impuesta deberá ser pagada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta número 3-0820-000640-8 (Rama Judicial-Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional) del Banco Agrario de Colombia, so

Expediente: 11001-3342-051-2017-00350-00  
Demandante: LORENA MARÍA IBAÑEZ BUSTAMANTE  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pena de ser cobrada coactivamente en los términos de la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO.- Por secretaría**, dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014<sup>1</sup> como al Artículo 6° del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010<sup>2</sup>.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión a la apoderada sancionada.

**QUINTO.-** Por Secretaría, conformar un cuaderno aparte con el presente auto y copia de los folios 411, 413 y 415 a 416.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

ojcb

<sup>1</sup> Artículo 10. Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratoria será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

<sup>2</sup> Artículo Sexto. Los despachos judiciales remitirán a las Oficinas de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de su jurisdicción o División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva, según corresponda, -en el formato que hace parte del presente Acuerdo - un informe trimestral en el cual se especifique el despacho judicial que impone la sanción, fecha y número de la providencia que la impuso, nombres y apellidos del sancionado, cédula de ciudadanía o identificación de los sancionados, monto de la multa, indicación de si fue o no cancelada.

En caso de haber sido cancelada, deberá señalarse el valor total cancelado por el obligado.

Si suscribieron un acuerdo de pago o el pago se realizara por cuotas o abonos, se enviará copia del acuerdo de pago a la Oficina de Cobro Coactivo de la respectiva seccional con el fin de que ésta lleve el control y seguimiento al cumplimiento del mismo.

Una vez recibidos tales informes, las Direcciones Seccionales efectuarán la consolidación de los datos recibidos de los despachos judiciales de su ámbito territorial y la remitirán a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para su consolidación a nivel nacional y remisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

Teniendo en cuenta que ésta información debe reportarse en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, los formatos y ajustes a los mismos que sobre el particular defina la Contaduría General de la Nación, serán informados oportunamente por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Contabilidad, mediante Circular.

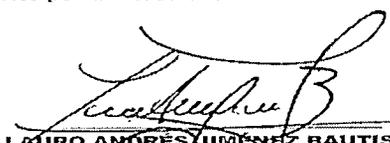
Con el fin de establecer contacto directo, ágil, efectivo y seguro, cada seccional debe reportar dentro de los 15 días siguientes al presente Acuerdo, el correo electrónico institucional a través del cual se enviará, recibirá y transmitirá la información referida a cobro coactivo.

Dicho correo debe tener capacidad suficiente para enviar y recibir tales reportes, lo cual será responsabilidad de cada seccional y de la Unidad de Informática quien prestará el apoyo técnico requerido en caso de ser necesario.

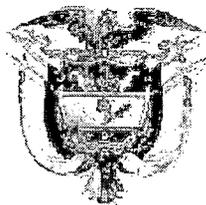
Expediente: 11001-3342-051-2017-00350-00  
Demandante: LORENA MARÍA IBAÑEZ BUSTAMANTE  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 22 MAR 2018 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C.,

21 MAR. 2018

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00095-00  
Demandante: MARÍA HAYDEE BECERRA NIVIA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 289**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARÍA HAYDEE BECERRA NIVIA, identificada con C.C. No. 51.710.577, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>1</sup> y "D"<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por último, en relación con la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., al presente asunto, si bien las secretarías de educación participan en el trámite del reconocimiento y pago de prestaciones de los docentes, lo hacen como delegatarias de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por tanto, la entidad legitimada por pasiva es esta última entidad y no la secretaría referida.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARÍA HAYDEE BECERRA NIVIA, identificada con C.C. No. 51.710.577, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00095-00  
Demandante: MARÍA HAYDEE BECERRA NIVIA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A.  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado JOSÉ DANILO SÁNCHEZ CANO, identificado con C.C. 10.270.656 y T.P. 184.534 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folios 11-12 del expediente.

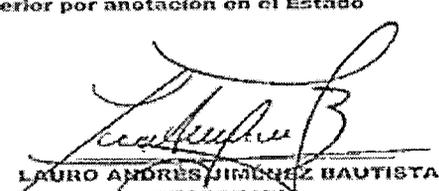
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

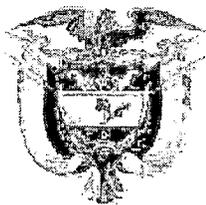
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 212 MAR 2010 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO*  
*DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.*

Bogotá, D.C.,

**21 MAR 2018**

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00102-00**  
Demandante: **CRISANTO TORO ROJAS**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 288**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor CRISANTO TORO ROJAS, identificado con C.C. No. 79.244.680, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor CRISANTO TORO ROJAS, identificado con C.C. No. 79.244.680, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00102-00  
Demandante: CRISANTO TORO ROJAS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 a 3 del expediente.

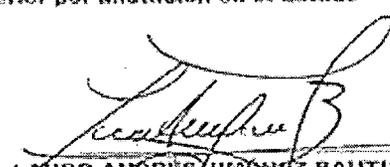
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

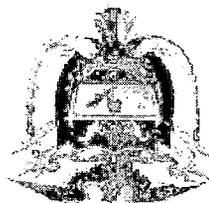
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 22 MAR. 2018 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

21 MAR. 2018

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00099-00  
Demandante: FIDEL HUMBERTO RODRIGUEZ HERRERA  
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 287

Procede el despacho a pronunciar sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor FIDEL HUMBERTO RODRIGUEZ HERRERA, identificado con C.C. No. 17.410.793, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaria a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor FIDEL HUMBERTO RODRIGUEZ HERRERA, identificado con C.C. No. 17.410.793, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haya delegado la facultad de notificar, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haya delegado la facultad de notificar, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los trasladados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaria de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00099-00  
Demandante: FIDEL HUMBERTO RODRÍGUEZ HERRERA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 a 4 del expediente.

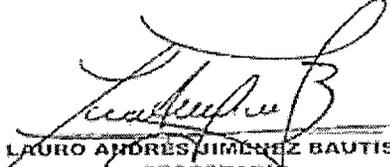
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

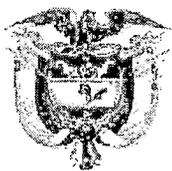
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 MAR 2018 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

21 MAR. 2018

Expediente: 11001-3335-021-2014-00347-00  
Demandante: CARLOS ONOFRE PRADA Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Int. No. 286

Decide el despacho la solicitud formulada el 13 de febrero de 2018, por medio de la cual la entidad accionada pide librar mandamiento de pago por concepto de costas y agencias en derecho de primera instancia contra la parte actora (fl. 237-238).

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de primera instancia del 29 de julio de 2015, el extinto Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., resolvió:

*“PRIMERO. DENEGAR las pretensiones de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por los señores Carlos Onofre Prada, (...) en contra del Municipio de Soacha-Secretaría de Educación Distrital.*

*SEGUNDO: CONDENAR en costas a la PARTE ACTORA. Por Secretaría TÁSENSE. Se fijan agencias en derecho en el equivalente al 3% del valor de las pretensiones negadas, que se determinarán de acuerdo la cuantía estimada en la demanda” (fls. 100-104)*

Apelada la anterior providencia (fls. 109-119), y surtidos los trámites respectivos el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió el fallo del 11 de marzo de 2016 (fls. 199-210), mediante el cual resolvió:

*“PRIMERO. Confirmar la decisión proferida el 29 de julio de 2015, por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, dentro del proceso promovido por Carlos Onofre Prada, (...) contra el Municipio de Soacha – Cundinamarca, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*

*SEGUNDO. Sin condena en costas.”*

Posteriormente, mediante auto del 27 de junio de 2016, se resolvió, entre otras decisiones, obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Realizada la liquidación de gastos del proceso y costas, por parte de la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos (fl. 229) y de la Secretaría de este despacho (fl. 230), mediante auto del 12 de septiembre de 2017 (fl. 233), fueron aprobadas las mismas.

Por último, la parte demandada solicitó librar mandamiento de pago en contra de la parte actora con fundamento en la sentencia del 29 de julio de 2015, emitida por el extinto Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. (fls. 238-238)

**CONSIDERACIONES**

El Artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 dispone que las entidades públicas señaladas en el párrafo del Artículo 104 ibídem tienen la facultad de cobro coactivo o pueden acudir ante los jueces competentes para el recaudo de las obligaciones creadas a su favor que consten en

documentos que presten mérito ejecutivo según lo prescribe el C.P.A.C.A. Al respecto, la norma dispone:

*“ARTÍCULO 98. DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.”*

Por su parte, el Artículo 99 *ibídem* indica cuales son los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado para su cobro coactivo, entre los cuales están las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas. En relación con este aspecto la norma en mención en lo pertinente prescribe:

*“ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:*

*1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*

*2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*

*(...)”*

En relación con la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo respecto de los procesos ejecutivos señala:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

*(...)”*

Respecto de los documentos que constituyen título ejecutivo ante los jueces administrativos están las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la misma Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias<sup>1</sup>.

### **Caso concreto.**

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que la apoderada del municipio de Soacha, Cundinamarca, pretende que se libere mandamiento de pago por concepto de costas y agencias en derecho de primera instancia en contra de la parte actora lo cual no es procedente como quiera que, por una parte, las entidades públicas tienen la facultad de cobro coactivo para el recaudo de las obligaciones creadas a su favor que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, documentos entre los cuales están las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, y por otra parte, constituyen título ejecutivo ante los jueces administrativos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la misma Jurisdicción de lo Contencioso

<sup>1</sup> Numeral 1 del Artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente: 11001-3335-021-2014-00347-00  
Demandante: CARLOS ONOFRE PRADA Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, entre otros documentos.

Advierte el despacho que si bien el juez de conocimiento es el juez de la ejecución, y que en estos casos, la administración puede ejercer la facultad de cobro coactivo o acudir ante los jueces competentes, no es menos cierto que teniendo en cuenta el numeral 1 del Artículo 297 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos cuyo título ejecutivo sea una sentencia debidamente ejecutoriada proferida por los mismos jueces administrativos, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, no respecto de particulares como ocurre en el presente asunto, por lo tanto, en estos eventos los jueces contencioso administrativos no son competentes.

Por lo expuesto, el despacho negará la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de costas y agencias en derecho de primera instancia en contra de la parte actora, formulada el 20 de febrero 2018 por la apoderada de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

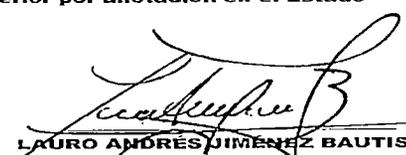
**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de costas y agencias en derecho de primera instancia en contra de la parte actora, formulada el 20 de febrero 2018 por la apoderada de la parte demandada, según lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

OC

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy <b>27 MAR. 2018</b>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00101-00**  
Demandante: **OLGA STELLA BAQUERO ALFONSO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 285**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora OLGA STELLA BAQUERO ALFONSO, identificada con C.C. 41.655.219, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora OLGA STELLA BAQUERO ALFONSO, identificada con C.C. 41.655.219, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00101-00  
Demandante: OLGA STELLA BAQUERO ALFONSO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

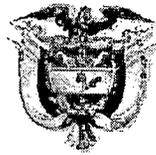
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 2 MAR, 2018 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00094-00**  
Demandante: **NIDIA ESPERANZA MUÑOZ VILLAMIL**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 284**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora NIDIA ESPERANZA MUÑOZ VILLAMIL, identificada con C.C. 52.494.387, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora NIDIA ESPERANZA MUÑOZ VILLAMIL, identificada con C.C. 52.494.387, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00094-00  
Demandante: NIDIA ESPERANZA MUÑOZ VILLAMIL  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

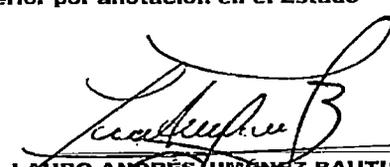
**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

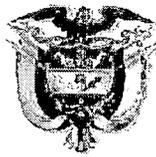
**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, identificado con C.C. 79.536.856 y T.P. 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 4 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy <b>22</b> MAR 2018	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00098-00**  
Demandante: **ISMAEL CHAPARRO CHACÓN**  
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 283**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que el señor ISMAEL CHAPARRO CHACÓN, identificado con C.C. No. 86.053.545, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2017-51700 del 28 de agosto de 2017 (fl. 7), mediante el cual la entidad demandada negó el reajuste de la partida denominada subsidio familiar en la liquidación de su asignación mensual de retiro.

Sobre el particular, se evidencia en el expediente la Certificación No. 70062 del 30 de agosto de 2017 (fl. 9), por la cual la entidad demandada indicó "(...) *revisada la hoja de servicios militares en el expediente administrativo del señor Soldado Profesional (R) del Ejército ISMAEL CHAPARRO CHACON, identificado con (sic) cédula de ciudadanía No. 86.053.545 se pudo establecer que la última unidad donde prestó sus servicios militares fue en el: BATALLÓN DE INGENIEROS # 13 GENERAL ANTONIO BARAYA-UBALA (CUNDINAMARCA)*".

Por lo anterior, se advierte que en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que "los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar donde trabajó el señor ISMAEL CHAPARRO CHACÓN fue en el municipio de Ubalá - Cundinamarca, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Zipaquirá conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la oficina de reparto de los juzgados administrativos del circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, de conformidad con el literal e del numeral 14° del Artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**Primero. DECLARAR** la falta de competencia por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado con antelación.

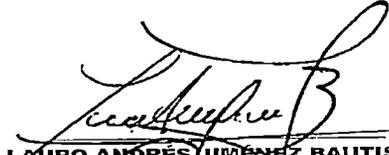
**Segundo.** Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la oficina de reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Zipaquirá - Cundinamarca, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 22 MAR. 2010 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00225-00  
Demandante: AURORA DE LOS ÁNGELES INFANTE DE ROSAS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Int. 282**

Revisado el expediente de la referencia, el despacho entrará a considerar lo referente a la inasistencia del abogado GUSTAVO ADOLFO GIRALDO, apoderado de la parte ejecutada (fl. 89), para el momento de la celebración de la audiencia inicial llevada a cabo el 07 de febrero de 2018 (fls. 104 - 106), como se pasa a explicar.

Verificado el expediente, se advierte que a través de la providencia del 8 de noviembre de 2017 se reconoció personería para actuar al apoderado de la parte ejecutada, abogado GUSTAVO ADOLFO GIRALDO, identificado C.C. No. 80.882.208 y T.P. No. 196.921 del C.S. de la J. (fl. 98) y mediante auto del 12 de diciembre de 2017, se citó a las partes para el día 07 de febrero de 2018, a las 11:00 m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P. (fl. 101). La citada providencia se notificó por estado el día 13 de diciembre de 2017, según consta a folio 101 reverso del expediente.

Llegado el día y hora de la diligencia, el apoderado de la parte ejecutada, Dr. GUSTAVO ADOLFO GIRALDO, identificado C.C. No. 80.882.208 y T.P. No. 196.921 del Consejo Superior de la Judicatura, no se presentó en las instalaciones del juzgado.

Por su parte, el Artículo 372 del Código General del Proceso, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, advierte que “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

Así mismo, la norma precitada establece dos supuestos que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; el primero, en caso de que la excusa se presente con anterioridad a la diligencia, supuesto en el cual, si el juez la acepta, podrá fijarse nueva fecha y hora para la misma, dentro de los diez (10) siguientes y, el segundo, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el funcionario judicial podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, **siempre y cuando las mismas provengan de una fuerza mayor o caso fortuito, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria.**

Al respecto, se establece:

“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL.  
(...)”

3. *Inasistencia.* La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo

Expediente: 11001-3342-051-2017-00225-00  
Demandante: AURORA DE LOS ÁNGELES INFANTE DE ROSAS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

#### **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

*tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.*

*4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)<sup>1</sup>.*

Así las cosas, transcurrido el término de tres (3) días hábiles, a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia, el apoderado de la parte ejecutada no allegó excusa que justificara su inasistencia a la audiencia inicial mencionada por fuerza mayor o caso fortuito.

Por consiguiente, se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura y en contra del entonces apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el Artículo 372 del C.G.P.

Por último, se ordenará a la Secretaría de este despacho que conforme un cuaderno aparte con el presente auto y copia de los folios 98, 101 y 104 a 106, por ser este trámite accesorio al proceso.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- IMPONER MULTA** equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), al abogado GUTAVO ADOLFO GIRALDO, identificado con C.C. No. 80.882.208 y T.P. No. 196.921 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** La multa impuesta deberá ser pagada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta número 3-0820-000640-8 (Rama Judicial-Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional) del Banco Agrario de Colombia, so pena de ser cobrada coactivamente en los términos de la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO.- Por secretaría,** dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014<sup>1</sup> como al Artículo 6° del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 10. Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratoria será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

<sup>2</sup> Artículo Sexto. Los despachos judiciales remitirán a las Oficinas de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de su jurisdicción o División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva, según

Expediente: 11001-3342-051-2017-00225-00  
Demandante: AURORA DE LOS ÁNGELES INFANTE DE ROSAS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

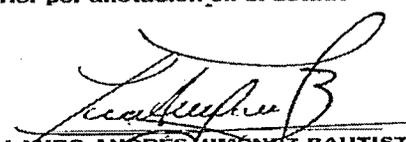
**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al apoderado sancionado.

**QUINTO.-** Por Secretaría, conformar un cuaderno aparte con el presente auto y copia de los folios 98, 101 y 104 a 106 y dejar constancia en el cuaderno principal de las suspensión de términos que estaban corriendo por virtud de lo ordenado durante la audiencia inicial que se llevó a cabo el 7 de febrero de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

AM

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy <b>22 MAR 2018</b>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	

corresponda, -en el formato que hace parte del presente Acuerdo - un informe trimestral en el cual se especifique el despacho judicial que impone la sanción, fecha y número de la providencia que la impuso, nombres y apellidos del sancionado, cédula de ciudadanía o identificación de los sancionados, monto de la multa, indicación de si fue o no cancelada.

En caso de haber sido cancelada, deberá señalarse el valor total cancelado por el obligado.

Si suscribieron un acuerdo de pago o el pago se realizara por cuotas o abonos, se enviará copia del acuerdo de pago a la Oficina de Cobro Coactivo de la respectiva seccional con el fin de que ésta lleve el control y seguimiento al cumplimiento del mismo.

Una vez recibidos tales informes, las Direcciones Seccionales efectuarán la consolidación de los datos recibidos de los despachos judiciales de su ámbito territorial y la remitirán a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para su consolidación a nivel nacional y remisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

Teniendo en cuenta que ésta información debe reportarse en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, los formatos y ajustes a los mismos que sobre el particular defina la Contaduría General de la Nación, serán informados oportunamente por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Contabilidad, mediante Circular.

Con el fin de establecer contacto directo, ágil, efectivo y seguro, cada seccional debe reportar dentro de los 15 días siguientes al presente Acuerdo, el correo electrónico institucional a través del cual se enviará, recibirá y transmitirá la información referida a cobro coactivo.

Dicho correo debe tener capacidad suficiente para enviar y recibir tales reportes, lo cual será responsabilidad de cada seccional y de la Unidad de Informática quien prestará el apoyo técnico requerido en caso de ser necesario.